

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., catorce de octubre de dos mil veintidós

Expediente No. 11001-31-03-041-2021-00264-00

Se procede a resolver los recursos de reposición interpuestos por la parte actora contra el numeral 2º del auto de 18 de mayo de 2022 que resolvió el recurso interpuesto por la demandada y contra los numerales 3º y 5º del auto emitido en esa misma fecha PDF110-111.

CONSIDERACIONES

Leídos y analizados los argumentos dados por el censor y los expuestos por la parte demandada al descorrer su traslado se arriba a la conclusión que la decisión debe mantenerse, conforme a las consideraciones que seguidamente pasan a motivarse.

Resulta que lo cuestionado no tiene favorabilidad en el entendido que los recursos que interpuso la demandada le fueron puestos en conocimiento el 7 de diciembre de 2021 a las 16:26 horas al correo electrónico estherpaez245@gmail.com sin que en el tiempo que tenía para descorrer su traslado hubiese manifestado la extemporaneidad de aquellos, pues guardó silencio, al punto que así lo reconoce como argumento del recurso interpuesto.

De manera que, por virtud de su inactividad no le es factible rebatir cuestiones que de suyo tienen las etapas procesales oportunas para cuestionar con lo que hoy no está conforme.

Tanto más cuando el punto cuestionado, esto es, en numeral 3º del proveimiento de 18 de mayo de 2022, a lo que se hizo acotación fue

precisamente resaltar que de los recursos interpuestos la parte actora no hizo pronunciamiento, por cuanto la demandada cumplió con lo previsto en el artículo 3º del Decreto 806 de 2020, en ese entonces vigente, por lo que en ese sentido no es viable cuestionar la oportunidad de aquellos cuanto tan siquiera la decisión rebatida apuntó a ese fin.

Luego si los recursos presentados por la parte demandada, no le eran oportunos así debió alegarlo en la oportunidad que se tiene previsto para ello al fin y al cabo que ese es uno de los fines del traslado.

En cuanto lo rebatido respecto al numeral quinto del auto cuestionado que dio aplicación a lo previsto en el artículo 68 del Código General con relación a la cesión de los derechos litigiosos cedidos en un porcentaje a la aquí recurrente, no se entiende la razón de la inconformidad dado que en últimas jurídicamente se dio trámite al acto consensuado bajo el amparo de la normativa que le resultaba aplicable, luego la forma en que se aceptó, reconoció o admitió no le resta eficacia al fin último pretendido con el acto presentado que no es otro que el reconocimiento como cedente al interior de la causa judicial como en efecto aconteció, por manera que la forma en que se aceptó reconoció o admitió no es razón fundante para llevar al traste la decisión.

Amén que, la finalidad del recurso de reposición debe encaminarse a mostrar las falencias de la decisión que en cada caso se haya adoptado; de ahí que la inconformidad en la forma en que fue aceptada, pues en su criterio no se debió aceptar sino reconocer, no es un aspecto dirimible por este mecanismo y con todo en nada desajusta el reconocimiento hecho.

Por último, frente a la inconformidad que le merece lo resuelto en el numeral 2º del auto de 18 de mayo de 2022 que glosa en PDF97 se le pone de presente que tal como lo dispone el artículo 118 del Código General, cuando se interponen recursos contra la providencia que concede un término éste se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación el auto que resuelva el recurso, por manera que viable era dejar transcurrir el mentado lapso con miras a que la demandada ejerciera su derecho de defensa, dado los recursos que interpuso contra el auto admisorio.

Tanto más que, la oportunidad de los recursos que la demanda interpuso no es factible atenderlo en esta oportunidad, por las razones arriba anotadas.

Así las cosas, las decisiones cuestionadas no se repondrán.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Uno Civil del Circuito de esta ciudad,

RESUELVE

ÚNICO. No reponer las decisiones adoptadas en autos de 18 de mayo de 2022 en los numerales 2, 3 y 5 respectivamente conforme a lo motivado.

NOTIFÍQUESE



JANETH JAZMINA BRITTO RIVERO

J.R.

Juez

(2)

<p>JUZGADO 41 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. NOTACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por ESTADO No. _____ Hoy, _____ Secretario CARLOS ORLANDO PULIDO CAMACHO</p>
--